

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### Sucesión

**Causante:** ANA CECILIA BERNAL Y RICARDO RODRIGUEZ  
ALMONACID

Radicación: 25718408900120200023800.

Revisado el trabajo de adjudicación de bienes presentado por el apoderado judicial de la única heredera interesada dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos la que se encuentra debidamente aprobada.

Por lo anterior, es del caso impartir aprobación al trabajo de adjudicación, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación y partición de los bienes de los causantes ANA CECILIA BERNAL y RICARDO RODRIGUEZ ALMONACID, visible al folio 15 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberán librarse las correspondientes comunicaciones a los correos electrónicos institucionales y se ordena que a costa de la interesada se expidan las copias auténticas.

3.- Se ordena que a costa de la interesada se protocolice el presente expediente de la sucesión de ANA CECILIA BERNAL y RICARDO RODRIGUEZ ALMONACID en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 003, hoy 15/01/2021

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud amparo de pobreza  
ANGELA MARIA TORRES GALINDO  
Radicación: 25718408900120200027900

Teniendo en cuenta la petición elevada por el interesado en el memorial que precede se dispone que por secretaría se libre atenta comunicación a la Defensoría del Pueblo con sede en Bogotá D.C., a fin de que se sirva designar un defensor público en el área del derecho laboral a fin de que la interesada pueda promover un proceso de tal naturaleza.

Comuníquesele esta determinación por correo electrónico.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>003</u>, hoy <u>15/01/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MEISY DEL CARMEN PINEDA PADILLA**

**Demandado: RUBEN VELASQUEZ RUIZ**

Radicación: 25718408900120190042800

Previamente la anterior solicitud deberá coadyuvarse por el cesionario demandante.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

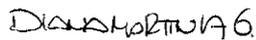


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 003, hoy 15/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: MARIA CRISTINA TOLOZA SIERRA**

Radicación: 25718408900120180017900

Visto el informe secretarial que precede se tiene por precluido el termino para prestar la caución ordenada en auto anterior, y como quiera que la parte accionada no la aporto se deniega el desembargo solicitado.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

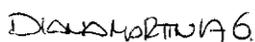


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 003, hoy 15/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo prendario**

**Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**Demandado: SANDRA YANETH MORENO**

Radicación: 25718408900120180011700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el anterior avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante respecto del rodante legalmente embargado y secuestrado no fue objetado.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

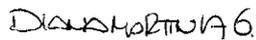


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 003, hoy 15/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: VICTOR MANUEL GIRAL REY**

Radicación: 30001408900120170010700

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2017, se promovió por parte de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demanda de ejecución singular contra VICTOR MANUEL GIRAL REY, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

En el pagaré N° 031386100002963 visible a folios 2 al 8 del cuaderno: \$5.000.000 como saldo de capital, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre dicho valor de capital causados desde el 28 de febrero al 28 de agosto de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 29 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 7 de junio de 2017, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada a través de curador ad litem legalmente designado en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede quien a pesar de haber contestado oportunamente el libelo de demanda no formulo medios de defensa solo se atuvo a la prueba documental aportada y señalo que de existir alguna excepción que se configure proceda a declararla oficiosamente al tenor de lo normado en el artículo 282 del C.G. del P.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el pagaré N° 031386100002963 visible a

folios 2 al 8 del cuaderno, título valor que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>003</u>, hoy <u>15/01/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Verbal**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JOSE ALDEMAR BOHORQUEZ UMBACIA**

Radicación: 25718408900120190042600

Para que tenga lugar la audiencia virtual a que se contrae el artículo 372 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 AM del día 06 del mes de ABRIL de 2021. La misma se adelantará en la plataforma MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo autorizado en el Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo N° PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que se practicarán las pruebas y en la misma audiencia se proferirá la sentencia que corresponda en derecho si fuere posible.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

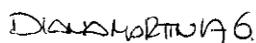


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 003, hoy 15/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia vehículo**

**Demandante: MANUEL ALBERTO URIBE HENAO**

**Demandado: LUZ DALYS POLO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200020300

Visto lo manifestado por el Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI en su calidad de curador ad litem de los demandados emplazados, se dispone que por secretaria se le notifique a través de correo electrónico el auto admisorio de la demanda y se le remita copia del expediente digital para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

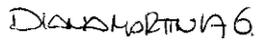


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 003, hoy 15/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria